



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 199

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00020-00
Demandante: ORLANDO CASTRO SEGURA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 FEB 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Orlando Castro Segura en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada **deberá aportar con la contestación** de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios de éste. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER personería al abogado Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la CC No. 10.248.428 y portador de la TP No. 120.489 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 9 y 10 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 021, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/02/19 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 200

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00025-00
Demandante: ÓSCAR IBAGUE SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 FEB 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Óscar Ibague Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada **deberá aportar con la contestación** de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios de éste. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER personería al abogado Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la CC No. 10.248.428 y portador de la TP No. 120.489 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 9 -11 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 021, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/02/19 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 072

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00030-00
DEMANDANTE: OLFA YOLANDA POPO AMBUILA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 FEB 2019

La señora Olfa Yolanda Popo Ambuila, presentó demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

Antes de efectuar el estudio de los requisitos de admisión, observa el Despacho que con la demanda no se acompañó el memorial de poder que debe otorgarse para acceder a la jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los arts. 159, 160 y 166 del C.P.A.C.A., concordantes con los arts. 54 y 74 del C.G.P., toda vez que en el particular la comparecencia debe efectuarse a través de abogado inscrito.

Si bien a folio 21 del CP, reposa poder otorgado en favor del Dr. Julio César Belalcázar Cárdenas, se corrobora que éste se confirió para que la interesada fuera representada dentro del **trámite prejudicial** de conciliación y con el objetivo de llevar a cabo el mismo.

Ahora bien, aunque el documento está dirigido ante la Procuraduría y al Juez de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que no satisface las exigencias establecidas en el artículo 74 del CGP, precisamente en lo relacionado al requisito de los poderes especiales los cuales deben tener los asuntos plenamente determinados y claramente identificados.

Revisado el particular, se encuentra que en el poder presentado no se determina el medio de control a ejercer, el cual en la demanda correspondió al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. También es cierto que en el poder no se determinan los actos administrativos que se someten a juicio.

Por lo anterior dicho poder no puede ser tenido en cuenta dentro del proceso contencioso administrativo pues éste no tienen la virtud de suplir la exigencia normativa anteriormente descrita (Poder especial para actuar en el proceso), situación que implica la concesión del término de diez (10) días para que se corrija la demanda mediante el aporte del referido documento.

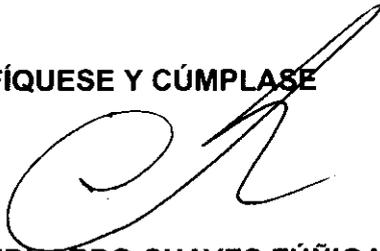
En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Olfa Yolanda Popo Ambuila, contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2.- Al tenor de los artículos 170 y 169 num. 2 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **diez (10) días** corridos a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que la parte interesada corrija el defecto señalado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 021, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de 2019, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 20

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00032-00
DEMANDANTE: ALEXANDER FLOREZ BANGUERA
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

18 FEB 2019

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

El señor Alexander Flórez Banguera por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 29 de enero de 2018 y del 15 de junio de 2018 respectivamente, a través de los cuales se le impuso una sanción consistente en destitución e inhabilidad general de diez (10) años. Igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 04082 del 10 de agosto de 2018, proferida por el General Jorge Hernando Nieto Rojas en su calidad de Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al demandante.

Una vez realizado el estudio de admisión de la presente causa judicial, observa el despacho que la demanda comprende dos momentos diferentes: un primer momento que corresponde al procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con la destitución e inhabilidad general de diez (10) años impuesta al demandante, y un segundo momento que fue el acto administrativo de ejecución de la decisión administrativa anteriormente referida.

Sobre el acto administrativo que ejecutó la decisión administrativa, es decir la Resolución No. 04082 del 10 de agosto de 2018 *“Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un intendente retirado de la Policía Nacional”*, debe el despacho indicar que los actos de mera ejecución, ya sea de decisiones judiciales o administrativas, no son pasibles de control jurisdiccional, por cuanto únicamente se limitan a dar cumplimiento a la providencia o a la decisión administrativa respectiva sin llegar a crear o modificar situaciones jurídicas diferentes a las allí consignadas.

El Consejo de Estado de manera pacífica ha manifestado que los actos de ejecución no son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por no ser actos de carácter definitivo que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares.

Así, en providencia del 22 de octubre de 2018, Exp. (0383-13) la Sección Segunda de dicha Corporación afirmó lo siguiente:

*“Al respecto, puntualizó esta Sección en auto de 16 de marzo de 2017¹ que:
“La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos:
i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir,*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” auto de 16 de marzo de 2017 2017 radicación número: 20001-23-33-000-2014-00121-01(4288-14) Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que “los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad² general o eventualmente, concreta o específica, unilateral³ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁴ o situaciones jurídicas subjetivas⁵”.

*En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.**”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De esta manera, al no ser la Resolución No. 04082 del 10 de agosto de 2018 un acto susceptible de control jurisdiccional, el término de caducidad dentro del presente proceso, conforme a las prescripciones del literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁶, debe computarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto que puso fin al procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, el fallo disciplinario de segunda instancia del 15 de junio de 2018, proferido por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4.

Al respecto, si bien no obra en el expediente la constancia de notificación personal al demandante del fallo disciplinario de segunda instancia del 15 de junio de 2018, lo cierto es que en la parte considerativa de la Resolución No. 04082 del 10 de agosto de 2018 se manifiesta que “según constancia de fecha 09 de julio de 2018, suscrita por el funcionario de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Valle, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada” razón por la cual, e iniciando a contar el término a partir del día 10 de julio de 2018, el demandante tenía como termino máximo para incoar su demanda el 10 de noviembre de la misma anualidad.

Según se desprende de la constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali que obra a folios 73 y 74 del expediente, la solicitud de conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad que impone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. fue radicada ante dicha agencia del ministerio público el día 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

² En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

³ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

⁴ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnecasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁶ “Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

28

En virtud de lo anterior, se impone al despacho dar aplicación al numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia rechazar por caducidad la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por el señor ALEXANDER FLOREZ BANGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.677 de Cali, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>021</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19/02/19</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretario</p> 

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00033-00
YOLANDA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE BELTRÁN
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE HACIENDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

27



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 202

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00033-00
Demandante: YOLANDA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE BELTRÁN
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

10 FEB 2019

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

La señora **YOLANDA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.270.007, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra **MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada, por ser el asunto no susceptible de control judicial, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

Del escrito de la demanda se puede observar que la misma está dirigida en contra de la RESOLUCIÓN No. 4131.032.9.5.788 del 24 DE ENERO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA **MANDAMIENTO DE PAGO** POR PARTE DE LA OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, A LA SEÑORA YOLANDA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE BELTRÁN.

Se evidencia que la decisión que pretende atacar por medio de la acción impetrada, se no se encuentra dentro de los actos administrativos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo establecido en el artículo 101 de la CPACA, que en su tenor literal dice:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*
Subrayado por el Despacho

.....(.....).

Así las cosas, se evidencia que el acto por medio del cual se libra mandamiento de pago, no es demandable ante esta jurisdicción, por cuanto no se encuentra dentro de los actos que la ley habilita para poder iniciar la actuación judicial en esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00033-00
Demandante: YOLANDA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE BELTRÁN
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

De igual manera, se debe tener en cuenta que la decisión que pretende atacar por medio de la acción impetrada, se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 105 de la CPACA, que establece:

Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

...(...)

Así las cosas, se tiene que la decisión sobre la cual el demandante pretende la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho, RESOLUCIÓN No. 4131.032.9.5.788 del 24 DE ENERO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL **SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A LA SEÑORA YOLANDA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE BELTRÁN**, no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con los artículos 101 y 105 numeral 2 del CPACA, en tanto, el acto en el que se libra mandamiento de pago no se encuentra dentro de los actos que la ley habilita para poder iniciar la actuación judicial en esta jurisdicción, además, es una decisión adoptada dentro de un proceso administrativo de COBRO COACTIVO, la que dio origen a la demandada de nulidad y restablecimiento tributaria iniciada por la señora YOLANDA DEL CARMEN HERNÁNDEZ.

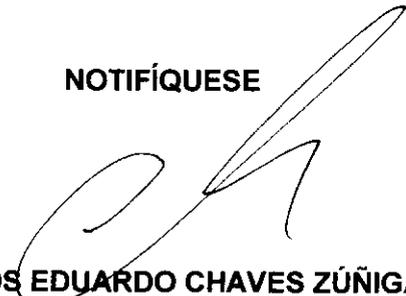
Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la demanda debiera ser rechazada dando aplicación al numeral 3 artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por ser el asunto no susceptible de control judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00033-00
YOLANDA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE BELTRÁN
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE HACIENDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

28

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/02/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 085

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00036-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA FRANCO LERMA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

18 FEB 2019

Santiago de Cali, _____

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observa una deficiencia de orden formal que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

La Sra. Alejandra María Franco Lerma confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación (folio 16-17 del CP) y, como consecuencia de ello, ambas personas suscribieron y presentaron la demanda (folios 1 y 15 del CP); dicha situación contrarió lo consagrado en el 3er inciso del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, ya que según la norma: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

En ese orden de ideas, el acto de interposición de demanda solo podía ser suscrito por uno de ellos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado.

En conclusión, a la parte interesada se le concederá el término de diez (10) días para que efectúe la corrección pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>021</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>19/02/19</u> de 2019, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

